



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 003

Prueba Anticipada 008-2021

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada y se indicó que debía ser notificado al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que (i) se señaló de manera errada la fecha para llevar a cabo la diligencia.

Agrega que (ii) el convocado ya se encuentra notificado de la existencia de la prueba extraprocesal anticipada, habida cuenta que este ha enviado solicitudes a través de su correo electrónico, en consecuencia debe ser notificado en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente pues de manera errada se indicó que la fecha señalada para llevar a cabo la prueba extraprocésal es el 23 de febrero de 2021, cuando ha debido ser 2022; por lo que en este sentido se procederá a corregir el auto, resaltando que ello no es óbice para interponer un recurso de reposición, pues bastaba con solicitar la correspondiente corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por otra parte, refiere el apoderado actor que el convocado debe ser notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y no como se indicó por los artículos 291 y 292 del C.G.P; al verificar el plenario, se tiene que el convocado señor OSCAR LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA compareció a este juzgado a notificarse personalmente el día 25 de octubre de 2021, momento en el cual conoció de la presente solicitud y del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia fijada para el 9 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., fecha en la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia en virtud de la audiencia penal de garantía que tuvo que surtir en la misma fecha por prelación.

Así las cosas, el convocado efectivamente se encuentra notificado de la presente solicitud de prueba anticipada; por lo que bastará comunicar al mismo el cambio de fecha por secretaría.

Colofón de lo expuesto, se revocará el auto recurrido del 22 de noviembre de 2021 y en su lugar se dispondrá como se indicó en líneas anteriores.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

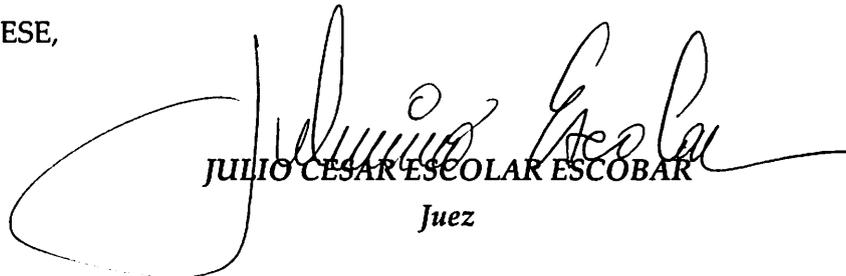
RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre 2021 y en su lugar :
2. Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia señalada para el 9 de noviembre del presente año, en virtud de la audiencia penal de garantías llevada a cabo en dicha fecha y hora; la cual tenía prelación, el Despacho **DISPONE:**
 - 2.1. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la presente prueba anticipada; el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 11:00 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes y sus apoderados con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

2.2. Por secretaría remítase correo electrónico al convocado **OSCAR LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA** informando la nueva fecha en la que se llevará a cabo la prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 001 de ENERO 18 DE 2022 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

SIN FIRMA ART. 9 DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES